



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 038-2008-PCNM

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la doctora Ana María Valcárcel Saldaña fue nombrada como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 003 de fecha 29 de abril de 1994, habiendo juramentado en el cargo el 09 de mayo de 1994;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de julio del año 2002, materializado mediante Resolución N° 381-2002-CNM se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba la doctora Ana María Valcárcel Saldaña;

Tercero: Que, ante la aludida decisión de no ratificación la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, en ejercicio de su derecho de acción, acudió vía proceso de Amparo a los tribunales de Justicia con la finalidad de buscar la reposición en sus funciones como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima. En tal virtud la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista expedida el 19 de julio del año 2007, dispuso revocar la sentencia apelada de fecha 10 de septiembre del 2004 que declaró Infundada la demanda de Amparo interpuesta por la magistrada contra el Consejo Nacional de la Magistratura y reformándola la declararon fundada en parte y consecuentemente inaplicable la Resolución de no ratificación N° 381-2002-CNM expedida por este colegiado el 17 de Julio del año 2002, ordenando su reposición en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Cuarto: Que, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 318-2007-CNM, de fecha 02 de octubre de 2007, se reincorpora a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; reexpidiéndosele el indicado título mediante Resolución N° 407-2007-CNM de fecha 30 de octubre de 2007;

Quinto: Que, en consecuencia corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a la referida Magistrada, acorde con el acuerdo N° 554-2007 adoptado por este colegiado en sesión N° 1306 de fecha 17 de septiembre de 2007, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que

establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años;

Sexto: Que, en Sesión del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 20 de diciembre de 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 001-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, de la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, la misma que fue publicada con fecha 06 de enero de 2008, siendo el período de evaluación de la referida Magistrada desde el 09 de mayo de 1994 al 17 de julio de 2002, y desde su reingreso, el 23 de noviembre de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Sétimo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Octavo: Que, teniendo en cuenta que en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 25 de febrero de 2008, se acordó declarar procedente el pedido de abstención formulado por el Señor Consejero Dr. Aníbal Torres Vásquez y concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el día 14 de marzo del año en curso, conforme a la reformulación del cronograma de actividades aprobado por acuerdo N° 306-2008 en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura N° 1352 del 28 de febrero de 2008; corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias;

Noveno: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, se establece : **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

durante el período de evaluación registra 03 medidas disciplinarias consistentes en 01 apercibimiento, 01 medida cautelar de abstención al cargo y 01 suspensión de 60 días, que se encuentran consentidas, según se desprende de la información proporcionada mediante Oficio N° 105-2008-SG-CNM emitido por la Secretaría General del Consejo, del memorándum N° 33-2002-CNM-ORJ emitido por la Oficina de Registro Jurisdiccional del mismo Consejo, del Oficio N° 388-02-J-OCMA/PJ de la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del Oficio N° 027-2001 Lima del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del Oficio N° 3177-2000-GD-OCMA-FAT emitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del Oficio N° 037-2008-J-ODICMA-CSJLI/PJ del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, del Oficio N° 1239-2008-OCMA-GD-EAM de la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del escrito presentado por la Magistrada con fecha 14 de junio del año 2002 adjuntando copia de la Resolución N° 319 recaída en la investigación N° 27-2001-Lima, de la declaración jurada sobre sanciones de fecha 10 de enero de 2008 presentada por la evaluada en su escrito de apersonamiento al presente proceso y de la Resolución de fecha 06 de agosto de 2001 recaída en la Medida Cautelar N° 37-2001 presentada por la Magistrada en su escrito de apersonamiento; al respecto en su entrevista personal la evaluada sostuvo, que en el año 1996 el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Marcos Ibazeta, le suspendió su periodo vacacional porque la había designado para integrar, a tiempo completo y dedicación exclusiva, una comisión de apoyo a la Comisión Ejecutiva (la que a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD estaba encargada de las tareas orientadas a la reforma del Poder Judicial) para trabajar en la implementación del nuevo Despacho Judicial, en la modernización de las mesas de partes y prestando capacitación para quienes estaban elaborando los proyectos para la reforma del Poder Judicial, por ello indica que el 01 de abril de 1996 le otorgaron una licencia por dos meses sin goce de haber que tuvo efecto retroactivo, pues estaba realizando labores para la Comisión Ejecutiva desde el 15 de marzo de ese año, las mismas que se extendieron hasta el 30 de mayo de 1996, fecha en la que se reincorporó a sus funciones y que los 15 días restantes fueron convalidados por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima debido a que dejó a criterio de la Comisión Ejecutiva el término de dicha licencia y que además él debía regularizar todo el período de las mencionadas licencias; sostiene también que no cobró doble remuneración pues la institución para la que laboró hasta el mes de mayo fue la que le abonó sus haberes por el apoyo prestado, esto es el PNUD al ser la receptora del mencionado servicio, y que cuando se reincorporó a sus labores le informaron que debía firmar unos documentos para la entrega de su tarjeta Multired debido a que le habían aperturado una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación para el depósito de sus haberes los mismos que hasta antes de la licencia otorgada le habían sido cancelados con cheques que le eran entregados personalmente, y que cuando acudió a firmar dichos cheques se enteró que le habían depositado un monto de dinero correspondiente a su remuneración por las labores como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima motivo por el cual solicitó el extorno inmediato del referido depósito; que no declaró los ingresos percibidos por el apoyo prestado al PNUD debido a que en aquella época las declaraciones juradas se hacían cada dos años y que en su declaración jurada sólo consignó el monto que percibía por el Poder

Judicial; manifiesta además que la OCMA le aperturó un proceso luego de cinco años de haberse producido estos hechos y que la sanción aplicada fue consentida por ella en virtud a que se encontraba anímicamente destruida porque les habían aplicado una medida cautelar de abstención al cargo por 09 meses y que cuando fue dejada sin efecto y los reincorporan en el mes de Junio del año 2001, en ese mismo mes tuvo que pasar por un proceso de ratificación, que no tuvo tiempo para pensar en una reconsideración porque además la reconsideración y apelación interpuestas contra la medida cautelar habían sido declaradas infundadas toda vez que la intención era destituirlos; sin embargo de los hechos suscitados así como de los documentos obrantes en el expediente de ratificación de la Magistrada evaluada, sobre todo de la Resolución número 319 de fecha 24 de mayo de 2002 recaída en la investigación N° 27-2001 – Lima emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; se evidencia su responsabilidad funcional, plenamente acreditada, en los cargos de: Violación al principio y deber de exclusividad de la función jurisdiccional, al celebrar contratos de servicios para realizar labores de consultoría a dedicación exclusiva y tiempo completo para la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial pese a que su condición de Magistrada Titular se lo impedía, faltando con ello al precepto Constitucional contenido en el artículo 146° de la Constitución Política del Estado que establece la incompatibilidad de la función jurisdiccional con cualquier otra actividad pública o privada que no sea la docencia universitaria fuera del horario de trabajo, e incumpliendo también el deber previsto en el artículo 184° numeral 8 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial" referido al deber de los Magistrados de dedicarse a la función judicial de manera exclusiva, pudiendo ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas a tiempo parcial (hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y fuera del horario en que se ejerce el Despacho Judicial) o realizar labores de investigación jurídica (fuera del horario de Despacho Judicial) e intervenir a título personal en congresos y conferencias; por haber dejado de ejercer sus funciones sin tener licencia previa, al haberse apartado de su Despacho Judicial desde el día 15 de marzo del año 1996 (sólo en su caso pues los otros Magistrados involucrados en los hechos lo hicieron desde el 21 de mayo de 1996) hasta el 31 de mayo de 1996 para realizar las labores anteriormente citadas regularizando con posterioridad a la asunción de las funciones en la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, la licencia respectiva, conforme fluye de la documentación obrante en su expediente así como de lo manifestado por la propia Magistrada en el acto de su entrevista personal, hechos que contradicen lo establecido en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que taxativamente establece el cómputo del plazo de una licencia el cual se inicia desde el día en que se entrega la transcripción de la Resolución que la autoriza, con excepción de los casos de enfermedad comprobada y duelo; asimismo por no haberse reintegrado a sus funciones jurisdiccionales al vencimiento de la licencia, pues fue otorgada por un lapso de 02 meses, lo que implica que la licencia de la doctora Valcárcel Saldaña comprendía desde el 15 de marzo de 1996 hasta el 15 de mayo de dicho año conforme se advierte del Oficio N° 114-96-UP-CSJL del 23 de abril de 1996 emitido por el Secretario en lo Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima obrante a fojas 164 del expediente, sin embargo la reincorporación a sus labores recién se efectivizó el 01 de junio de 1996 según se advierte del documento obrante a fojas 166 del expediente, debiendo indicarse que si bien el Presidente de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Corte Superior de Justicia de Lima convalidó la licencia otorgada dejando su plazo de duración a criterio del Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, según se desprende de la Resolución Administrativa N° 071-96-P-CSJL del 15 de mayo de 1996, ello no desvirtúa la gravedad de los hechos suscitados además de no ser cierto el argumento vertido por la Magistrada referente a que se habría reincorporado a sus labores en el mes de mayo sino que lo hizo el 01 de junio de 1996 conforme se encuentra debidamente acreditado; igualmente, por haber percibido doble remuneración del Tesoro Público, habida cuenta que la Magistrada evaluada percibió su remuneración como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo al 31 de abril del año 1996, la misma que le fue depositada en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación conforme fluye de la documentación obrante a fojas 174 a 175 de su expediente y también percibió la remuneración proveniente del PNUD por las labores de apoyo o consultoría realizadas para la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, conforme a lo expresado por la propia Magistrada en el transcurso de su entrevista personal; de igual modo, por omitir declarar la suma de US\$ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Dólares Americanos) percibidos por tales actividades en su declaración jurada de bienes y rentas (según lo vertido de la Resolución N° 319 de fecha 24/05/2002 expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial), pues se encuentra acreditado que la Magistrada omitió declarar dichos ingresos percibidos producto del contrato suscrito con el PNUD, en su declaración jurada de bienes, ingresos y rentas del año 1997, lo cual se encuentra corroborado con el mérito de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de fecha 06 de enero del año 1997 obrante de fojas 106 a 117 y de fojas 1224 a 1235 de su expediente, en cuyo rubro declaración jurada de ingresos familiares no se aprecia que se haya consignado el ingreso proveniente de las labores realizadas para la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, lo que se complementa con lo manifestado por la Magistrada en su entrevista personal, todo lo cual contraviene lo prescrito en el artículo 184° numeral 15 del "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial" referente al deber de los magistrados de presentar su respectiva declaración jurada cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente; todos estos hechos cuya gravedad resaltan notoriamente en forma negativa, son tomados en cuenta en toda su magnitud por este colegiado máxime si se encuentra acreditada la vulneración de normas de carácter constitucional y deberes elementales que todo magistrado, en virtud de su investidura, se encuentra en la necesidad de preservar, tanto más si se tiene en cuenta que ya existe un precedente de similar naturaleza adoptado por este Colegiado en el proceso de Evaluación y Ratificación, Convocatoria 004-2006-CNM, del doctor Durbin Juan Garrote Amaya, ex Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima no ratificado en su cargo por acuerdo unánime del Pleno de fecha 22 y 23 de febrero de 2007, el mismo que este colegiado debe seguir en cumplimiento de la predictibilidad de sus resoluciones; **c)** Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra 30 quejas, las mismas que se encuentran archivadas; **d)** Que, ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra 02 quejas, encontrándose 01 archivada y en 01 fue absuelta; **e)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra 09 denuncias durante el periodo de su evaluación de las cuales 06 han sido declaradas infundadas, 02 improcedentes y 01 inadmisibles; **f)** Que, en el presente proceso registra 01 denuncia por participación ciudadana en su contra que data de su anterior expediente de ratificación y que ha

sido incorporada al presente proceso, la misma que cuenta con los medios probatorios que sustentan sus argumentos y que ha sido absuelta oportunamente por la evaluada, adjuntando a sus descargos la documentación pertinente que desvirtúa los fundamentos de la referida denuncia, así como lo vertido en la entrevista personal, circunstancia que es valorada por este Colegiado en relación a los demás parámetros de evaluación; **g)** Que, registra 01 proceso judicial seguido con el Estado, sobre Acción de Amparo que se encuentra concluido; asimismo como demandada registra 04 procesos judiciales por Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en los que no se ha indicado el estado y que son meritados con la reserva que el caso amerita; y **h)** Que, de acuerdo a la diversa información proveniente de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la evaluada demuestra asistencia y puntualidad normal en el desempeño de sus funciones.

Décimo: Que, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima el 24 de septiembre de 1999, en el cual la doctora Valcárcel Saldaña registra un total de 601 votos de opinión desfavorable, dentro de un rango en el que el magistrado más cuestionado obtuvo 4,420 votos y el menos cuestionado sólo 40 votos. Sobre este punto cabe además indicar que la Magistrada se encuentra registrada como la número 42 en la lista de los cien magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público con la más alta opinión desfavorable. Al respecto, durante su entrevista personal, la evaluada sostuvo que los resultados de dicho referéndum son subjetivos pues los abogados votantes acudieron con un ánimo contrario a la institución en general y no cree que todos ellos hayan litigado en su Sala. Así pues de la información emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima se puede concluir que la Magistrada evaluada registró un significativo porcentaje de censura de parte de la comunidad jurídica de Lima, lo cual también se pondera conjuntamente con los demás factores sujetos a evaluación;

Décimo Primero: Que, respecto al patrimonio de la Magistrada, se desprende de los documentos que obran en el expediente como de sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que la doctora Valcárcel Saldaña no muestra un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones; sin embargo no puede dejarse de considerar el hecho que, como se ha indicado en el considerando noveno, en su declaración jurada del año 1997 incurrió en una grave omisión al no declarar el ingreso percibido por los servicios de consultoría prestados a la Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial durante el año de 1996, lo cual implica una falta a sus deberes como Magistrada y vulnera los preceptos legales sobre la materia, situación que este Colegiado también tiene presente como un demérito en su contra;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Segundo: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción jurisdiccional de la evaluada, en la información recibida de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima obrante a fojas 530 a 534 de su expediente de ratificación, registra la siguiente producción: Durante el año 1997 un total de 470 sentencias y 107 autos; en el año 1998 registra 154 sentencias y 189 autos, en el año 1999 registra 369 sentencias y 507 autos, en el año 2000 registra 129 sentencias y 105 autos; durante el año 2001 registra 175 sentencias y 166 autos; y finalmente durante el año 2002 registra 28 sentencias y 09 autos; información que no se condice con la proporcionada en el año 2002 por el Jefe de la Oficina de Desarrollo de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima obrante a fojas 522 a 528 de su actual expediente de ratificación según el cual la evaluada en el año 1997 registra 468 causas resueltas, en el año 1998 registra 352 causas resueltas, durante el año 1999 registra 890 causas resueltas, en el año 2000 registra 234 causas resueltas y en el año 2001 registra 342 causas resueltas; así también se tiene en cuenta la información remitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que informa que durante su permanencia en dicha Sala la doctora Valcárcel Saldaña registra 06 sentencias y 01 auto expedidos, todo lo cual evidencia una inconsistencia en la información que no permite establecer promedios aproximados ni exactos en relación al porcentaje de causas resueltas, carga pendiente, causas ingresadas, entre otros datos de suma utilidad para el caso; circunstancia que no permite aplicar una calificación total precisa sobre este rubro y que es merituada con la reserva debida por este Colegiado;

Décimo Tercero: Que, respecto a la calidad de las resoluciones de la evaluada, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este Colegiado asume con ponderación, considera que de las 12 resoluciones sometidas a análisis, 09 han sido consideradas como buenas, 01 calificada como aceptable y 02 consideradas como deficientes de las cuales en 01, entre otros aspectos, el especialista considera que *"no tiene claridad en su exposición ni solidez en las consideraciones que lo sustentan, pues carece de una motivación suficiente que explique y justifique la confirmación de la improcedencia de la demanda ni determina tampoco la causal por la cual confirma esa improcedencia"* y en 01 sostiene que *"la sentencia dictada no ha sido redactada con la claridad necesaria y sus considerandos han debido establecer una noción de daño moral para, de este modo, confrontarlas con los fundamentos de la pretensión demandada y determinar si el daño moral conceptuado por el demandante se ajustaba o no a esa noción de daño moral. Por el contrario, la sentencia entra a disquisiciones distintas a lo que venía a ser el meollo de la litis.*; siendo que en la entrevista personal la Magistrada no ha logrado desvirtuar las conclusiones arribadas por el especialista, aspecto este que el Consejo valora conjuntamente con los demás parámetros sujetos a evaluación.

Décimo Cuarto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que la doctora Ana María Valcárcel Saldaña es una Magistrada que, durante el periodo de evaluación, ha sido ponente en 02 eventos académicos, no tiene eventos como organizadora, y como asistente o participante a acreditado haber asistido a 24 conferencias; asimismo durante el periodo de evaluación registra haber

asistido a 05 cursos de la Academia de la Magistratura; entre los cuales tenemos : Octavo Curso Profa – Tercer nivel – Lima con la calificación de 17.32, Curso Básico de Actualización para Magistrados, Seminario : " Responsabilidad Civil Extracontractual ", Curso Especializado " Taller en Materia Procesal Civil – Lima " y el Seminario " Realidad Jurídica de la Mujer en el Perú, estos últimos sin calificación. La Magistrada además es egresada de la maestría en Derecho Procesal en la Universidad de San Martín de Porres en el año 2006 y asimismo no ha culminado sus estudios en la maestría en Derecho con mención en Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú desde el año 1999 alegando que ello se debió a que no terminó el curso de metodología en el último semestre, respuesta que evidencia desinterés por concluir los estudios en dichas áreas; por otro lado acredita también haber ejercido docencia en la Pontificia Universidad Católica del Perú en el dictado del Primer Curso de Especialización en Administración de Despacho Judicial para Abogados en el periodo del 13 de mayo al 21 de junio del año 1996; registra estudios básicos de computación; ha estudiado el idioma Inglés habiendo completado el programa Básico; sobre este punto se debe tener presente las respuestas efectuadas por la Magistrada a las preguntas que le fueran formuladas en su entrevista personal, las cuales fueron absueltas satisfactoriamente, lo cual también es considerado por este colegiado en forma integral con los demás parámetros sujetos a evaluación;

Décimo Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Ana María Valcárcel Saldaña durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el hecho de registrar 01 apercibimiento, 01 medida cautelar de abstención al cargo por espacio de 09 meses y 01 medida de suspensión consentida por 60 días, por hechos graves que desmerecen su continuidad en el cargo toda vez que ha descatado el ordenamiento legal y Constitucional, al haberse desempeñado en funciones ajenas a las de su cargo de magistrado, percibiendo en forma simultánea dos remuneraciones del Estado (no obstante que dispuso la devolución o extorno de una de ellas); el haber dejado sus funciones jurisdiccionales sin obtener licencia previa y reincorporarse 16 días después del vencimiento de la misma; respecto a su patrimonio, si bien es cierto que no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo, sin embargo no puede dejar de considerarse el hecho de haber omitido declarar los ingresos ascendentes a US\$ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Dólares Americanos) percibidos a través del PNUD en su declaración jurada de bienes y rentas de 1997; y de otro lado, registra también una escasa actualización y capacitación evidenciada de su asistencia a cursos, seminarios y talleres durante el período de evaluación además del pronunciamiento negativo del Colegio de Abogados de Lima en el referéndum del año 1999 donde fue considerada dentro de los cien Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público con la más alta opinión desfavorable.

Décimo Sexto: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona de la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, cuyas conclusiones resultan favorables a la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

evaluada y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva del mismo;

Décimo Sétimo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión del 3 de abril de 2008 sin la intervención del señor Consejero Efraín Anaya Cárdenas y la abstención del señor Consejero Aníbal Torres Vásquez;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada la presente Resolución y una vez que haya quedado firme, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, con copia a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO



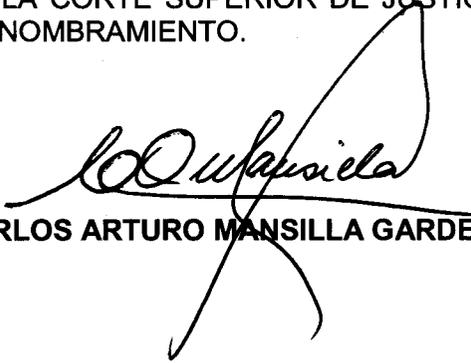
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO DOCTOR CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA, EN EL PROCESO INDIVIDUAL DE EVALUACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA DOCTORA ANA MARÍA VALCÁRCEL SALDAÑA, VOCAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

Con vista del expediente respectivo y con lo que fluye de la entrevista pública llevada a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 14 de Marzo de 2008, detallo a continuación algunos de los aspectos más resaltantes que van a fundamentar mi voto en este proceso:

- Desde el 16 de marzo de 1996, sin tener por entonces una licencia oficialmente expedida, se apartó de las funciones jurisdiccionales que le correspondían en su condición de Vocal Superior de Lima y pasó a prestar un distinto tipo de servicio que le sería abonado por intermedio de una entidad distinta al Poder Judicial; y, aunque a posteriori –envías de regularización- le fue otorgada una licencia sin goces que concluía el 15 de mayo del mismo año, tampoco se reintegró a sus funciones jurisdiccionales el primer día útil al cabo de la misma, sino 15 días después, aproximadamente.
- Registra la imposición de la medida disciplinaria de suspensión por 2 meses (60 días), que le fue aplicada por la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA el año 2002 y que quedó consentida, bajo cargos de inconducta relacionados con los hechos descritos en el acápite anterior. Conforme al Art. 210° de la Ley Orgánica del Poder Judicial la suspensión fue impuesta en el extremo máximo de dicha sanción.
- En el referéndum llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Lima el año 1999, fue objeto de 601 votos en contra de su desempeño funcional, ocupando aproximadamente la posición 42 dentro de los magistrados más cuestionados por el foro limeño en esa consulta pública.

Bajo tales consideraciones y analizando razonablemente los aspectos en mención, MI VOTO ES POR QUE NO SE RENUENE LA CONFIANZA Y, EN CONSECUENCIA, NO SE RATIFIQUE A LA DOCTORA ANA MARÍA VALCÁRCEL SALDAÑA, VOCAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, CANCELÁNDOSE SU TÍTULO DE NOMBRAMIENTO.


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS CONSEJEROS FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO Y MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ, SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, en lo que se refiere a la conducta de la doctora Ana María Valcárcel Saldaña se advierte a) Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; b) Que, durante el período de evaluación registra una medida disciplinaria de apercibimiento y una sanción de suspensión de 60 días, debiéndose indicar que la medida cautelar de abstención que se le impuso no puede ser considerada como una medida disciplinaria en su contra ya que se trata de una medida preventiva dentro de un proceso disciplinario mas no una sanción propiamente dicha, además que se aplicó por los mismos hechos por los cuales fue sancionada con la citada suspensión de 60 días, de manera que un mismo hecho no puede ser valorado doblemente. Ahora bien, con relación a la mencionada suspensión debemos indicar que durante la entrevista personal la magistrada evaluada refirió que en 1996 el doctor Marcos Ibazeta, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima en ese entonces, la designó como integrante, a tiempo completo y dedicación exclusiva, de una comisión encargada para trabajar en la implementación del nuevo Despacho Judicial, la modernización de las mesas de partes y capacitación en el marco de los programas de reforma del Poder Judicial a cargo de la Comisión Ejecutiva del mencionado Poder del Estado, otorgándosele para tales efectos, el 1° de abril de 1996, una licencia sin goce de haber por el periodo de dos meses, la misma que se contabilizó retroactivamente desde el 15 de marzo de 1996 por cuanto ya se encontraba prestando servicios en la mencionada comisión desde que el doctor Ibazeta le suspendiera su periodo vacacional, y se extendió hasta el 30 de mayo del mismo año, siendo convalidado ese periodo de licencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; señala también que no cobró doble remuneración por cuanto sólo recibió aquella proveniente del PNUD por ser ésta la entidad encargada del desarrollo de los programas de reforma del Poder Judicial, siendo que cuando advirtió que le habían depositado a su vez su remuneración por su calidad de magistrada, inmediatamente extornó dicho monto, indicando que no declaró la remuneración percibida por el trabajo realizado en la comisión que la designaron debido a que en esa época las declaraciones juradas se realizaban cada dos años. Todos estos aspectos fueron explicados por la magistrada evaluada y son valorados por los suscritos íntegramente, conjuntamente con la documentación pertinente que obra en autos, y teniendo en cuenta que si bien por estos hechos fue sujeta de una sanción que reviste importancia, deben apreciarse simultánea y ponderadamente con los demás parámetros de evaluación que corresponden a la valoración integral del desempeño de la doctora Valcárcel Saldaña, tanto en conducta como en idoneidad, durante todo el periodo de evaluación; c) Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra 30 quejas y ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura registra 2 quejas, todas las cuales se encuentran archivadas; d) Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 9 denuncias, de las cuales 6 han sido declaradas infundadas, 2 improcedentes y 1 ha sido declarada inadmisibles; e) Que, en el presente proceso registra una denuncia por participación ciudadana en su contra por el presunto delito de prevaricato, la misma que ha sido declarada infundada por el Ministerio Público mediante resolución N° 210-2002-MP-FN, del 5 de febrero de 2002; del mismo modo, la Oficina de Control de la

Magistratura absolvió a la evaluada de dichos cargos, conforme se aprecia de la resolución 316 emitida por el Jefe de la OCMA el 23 de abril de 2003; resoluciones que la magistrada ha adjuntado a su escrito de descargo, quedando, por tanto, desvirtuada dicha imputación en su contra; **f)** Que, no obran denuncias y procesos judiciales seguidos con el Estado por responsabilidad administrativa, civil o penal en su contra; **g)** Que, de la información obrante en el expediente, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas, de lo que se colige que cumple con asistir con normalidad y puntualidad a su centro de trabajo; **h)** Que, en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima el 24 de septiembre de 1999 registra 601 votos desfavorables, dentro de un rango en el que el magistrado más cuestionado obtuvo 4420 votos y el menos cuestionado 40 votos, encontrándose en el puesto 42 en la lista de magistrados con opinión desfavorable, a pesar de lo cual, teniendo en cuenta los rangos máximo y mínimo de votación desfavorable que han obtenido los magistrados, consideramos que cuenta con un nivel regular de aceptación por parte de la comunidad jurídica donde ejerce sus funciones, lo que se valora ponderadamente junto a los demás parámetros de evaluación; y **i)** Que, conforme a los documentos que obran en el expediente y a lo vertido en la entrevista personal, la evaluada no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones. Asimismo, no registra información de carácter negativo en la Central de Riesgos INFOCORP ni en la Cámara de Comercio de Lima. **SEGUNDO:** Que, en lo que respecta a la **idoneidad** de la doctora Valcárcel Saldaña, de los documentos que obran en el expediente se desprende **a)** Que, en lo referente a su producción jurisdiccional, de la información recibida por parte del Poder Judicial se establece que en 1997 resolvió 577 causas, en 1998 resolvió 343, en 1999 resolvió 876, en el año 2000, entre los meses de junio a diciembre, resolvió 234, en el 2001, entre los meses de enero a agosto, resolvió 341 y en el 2002, en los meses de junio y julio resolvió 37 expedientes, información que resulta insuficiente por cuanto no se refiere a todos los años de evaluación y porque no presenta el número de causas ingresadas ni otros datos que permitan establecer promedios o aplicar una calificación precisa total en este rubro, no obstante lo cual, de la misma se puede advertir en líneas generales el aceptable cumplimiento por parte de la evaluada de sus funciones como magistrada; **b)** Que, respecto a la calidad de sus resoluciones, de 12 resoluciones remitidas 9 han sido consideradas como buenas, 1 como aceptable y 2 como deficientes, advirtiéndose en general un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de los argumentos, además de una correcta valoración de la pruebas; debiéndose resaltar, asimismo, que durante la entrevista personal tuvo la oportunidad de discrepar con el criterio vertido por el especialista en las opiniones que consideraban como deficientes sus dictámenes, desenvolviéndose, a nuestro criterio, adecuadamente y con fundamentos razonables; **c)** Que, durante el periodo de evaluación, ha sido ponente o expositora en un evento académico y registra constancias de asistencias a cursos de especialización, diplomados, conferencias, seminarios y otros en promedio mayor a tres participaciones por año, lo cual se encuentra dentro de un nivel aceptable; **d)** Que, asimismo, registra haber asistido a 5 cursos de la Academia de la Magistratura, dentro de los cuales destaca el Octavo Curso de Formación de Aspirantes – Tercer Nivel, curso que realizó durante el tiempo que estuvo fuera de la magistratura, habiendo obtenido como nota 17.32, sobre lo cual se debe destacar el mérito de haber sido la única en ingresar a



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

dicho curso en Lima, además de mostrar interés por estudiar, aún estando fuera de la magistratura, un curso especializado impartido por la institución encargada de la formación y capacitación de jueces y fiscales, lo que refleja su vocación personal y profesional hacia el cargo que se encuentra desempeñando; e) Que, ha egresado de la maestría en Derecho Procesal de la Universidad San Martín de Porres, manifestando que cuenta con el tema de investigación para la elaboración de su tesis que le permita obtener el grado respectivo, el cual se encuentra referido al control constitucional previo, habiendo tenido la oportunidad de explicar sus alcances durante la entrevista personal, desenvolviéndose con seguridad y demostrando conocimiento del mismo. Cuenta, además, con estudios en la maestría con mención en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la misma que no culminó por motivos que supo explicar convincentemente; f) Que, acredita, también, haber ejercido la docencia en el Primer Curso de Especialización en Administración de Despacho Judicial para abogados organizado por el Centro de Educación Continua de la Pontificia Universidad Católica del Perú; g) Que, registra estudios del idioma inglés, así como de informática; y h) Que, durante la entrevista personal, realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública del 14 de marzo del año en curso, evidenció un buen nivel de preparación, así como conocimientos jurídicos acordes a su nivel y especialidad, contestando las preguntas que se le hicieron de forma acertada y con seguridad, demostrando dominio y conocimiento de las materias. Igualmente, al preguntársele sobre aspectos de la problemática del servicio de justicia y su reforma, demostró conocimiento crítico del sistema de justicia y vocación por la magistratura.

TERCERO: Que, por lo demás, la magistrada evaluada ha obtenido resultados satisfactorios en su evaluación psicométrica, demostrando aptitudes acordes a la magistratura. **CUARTO:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se desprende que, no obstante la sanción de 60 días que registra la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, ha quedado establecido de la valoración integral de todos los parámetros durante el periodo sujeto a evaluación que la magistrada evaluada ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de impartir justicia; situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales judiciales y penales; no contar con mayores medidas disciplinarias además de la ya mencionada; las quejas formuladas ante la OCMA y ODICMA se encuentran archivadas, así como las denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno; igualmente, no ha tenido mayores cuestionamientos por participación ciudadana, habiendo quedado desvirtuada la única que consta en el expediente de evaluación; respecto a su patrimonio, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo; y registra buena asistencia y puntualidad a su centro de labores. De otro lado, demuestra un buen nivel de capacitación y actualización evidenciado en sus estudios de maestría así como en su participación en diferentes cursos y eventos académicos, además de mostrar conocimientos jurídicos sólidos conforme a la buena calificación de la que han sido objeto sus resoluciones, así como su correcto desenvolvimiento en la entrevista personal respecto a las preguntas de carácter jurídico que se le hicieron y las que versaron sobre sus apreciaciones y comentarios respecto al sistema de justicia; aspectos que en conjunto determinan nuestra convicción de renovarle la confianza a fin de que continúe en el cargo que viene desempeñando; **QUINTO:** Que, debe precisarse que cada proceso de evaluación y ratificación es valorado individualmente y responde a una apreciación integral de todos

los parámetros objetivos de evaluación, por lo que si bien en anterior oportunidad el Consejo decidió no ratificar al doctor Durbin Juan Garrote Amaya, no resulta pertinente invocar como precedente para el presente proceso la evaluación realizada a dicho doctor que devino en su no ratificación sólo porque éste también fuera objeto de la misma sanción de suspensión por 60 días que la doctora Valcárcel Saldaña, siendo que existen marcadas diferencias entre el mencionado doctor Garrote Amaya y la doctora Valcárcel Saldaña que pueden ser apreciados de la simple lectura de sus expedientes y los resultados de sus respectivos parámetros de evaluación, debiéndose indicar que incluso respecto a la citada sanción de 60 días se encuentran diferencias relevantes como el hecho acreditado de que la mencionada doctora no cobró una doble remuneración pues realizó oportunamente el extorno del pago que el Poder Judicial le hiciera, lo cual obra en autos; **SEXTO:** Que, por las consideraciones precedentes, basándonos estrictamente en los parámetros objetivos de la presente evaluación y en nuestro criterio de conciencia **NUESTRO VOTO** es porque se renueve la confianza a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ